

Eliminados: 1- 9 por contener: nombre y correo electrónico, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-4/CT/10/06/20.02 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/081-18/NJLB
REGISTRO INFOMEXQROO:	RR00002418.
FOLIO DE SOLICITUD:	00368618.
COMISIONADA PONENTE:	LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE:	1 VS
SUJETO OBLIGADO:	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE
MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día cuatro de abril del dos mil dieciocho, el impetrante, hoy recurrente, presentó vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00368618**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"En términos de los artículos 291 a 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales se solicita la siguiente información:

1. Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia.

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES

I. Número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

II. Número de solicitudes a las que se refiere las preguntas anteriores autorizadas por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

III. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta I no autorizadas por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

Periodo	Solicitudes realizadas	Solicitudes autorizadas	Solicitudes no autorizadas
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016			
2017			

IV. NÚMERO DE PERSONAS O DISPOSITIVOS que hayan sido intervenidos en sus comunicaciones privadas por requerimiento de esta dependencia del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

Periodo	Número de personas o dispositivos cuyas comunicaciones hayan sido intervenidas por la dependencia	
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016		
2017		

V. Número de averiguaciones previas abiertas entre el 1 de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017 en las que se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas.

Periodo	Número de averiguaciones previas abiertas en las que se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016	
2017	

- VI. Número de averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior en las que:
- A. Se ejerció acción penal.
 - B. Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
 - C. Se archivaron.
 - D. Permanecieron abiertas.
 - E. Se ejerció el criterio de oportunidad.
 - F. Se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES						
Periodo	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció acción penal	Número de averiguaciones previas en las que se decretó el no ejercicio de la acción penal.	Número de averiguaciones previas que se archivaron	Número de averiguaciones previas que permanecen abiertas.	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció el criterio de oportunidad.	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.

1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016						
2017						

LOCALIZACIÓN GEOGRAFICA EN TIEMPO REAL

VII. Número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

VIII. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior autorizadas la autoridad judicial federal para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017

IX. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta VII no autorizadas por la autoridad judicial federal para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

Periodo	Solicitudes realizadas	Solicitudes autorizadas	Solicitudes no autorizadas
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016			
2017			

X. Número de SOLICITUDES U ÓRDENES REALIZADAS DE MANERA EXCEPCIONAL a las que se refiere el párrafo sexto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales por la dependencia a concesionarias de telecomunicaciones, autorizadas y proveedores de servicios y aplicaciones y contenidos en las que se requiere, sin previa autorización de la autoridad judicial federal, la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas totalmente por la autoridad judicial, cuántas fueron ratificadas parcialmente, cuántas no fueron ratificadas?

Periodo	Solicitudes realizadas de manera excepcional	Solicitudes ratificadas totalmente	Solicitudes ratificadas parcialmente	Solicitudes no ratificadas
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016				
2017				

XI. Número de solicitudes enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?

periodo	Nombre de la concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveer de servicios y contenidos.	Numero total de solicitudes, órdenes y requerimientos enviados a cada concesionario de telecomunicaciones. Autorizado o proveedor de servicios y contenidos para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRAFICA EN TIEMPO REAL
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016		
2017		

XII. NÚMERO DE PERSONAS O DISPOSITIVOS que hayan sido objeto de una solicitud de localización geográfica en tiempo real por requerimiento de esta dependencia del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

Periodo	Número de personas o dispositivos cuya localización geográfica en tiempo real haya sido obtenida por la dependencia.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016	
2017	

XIII. Número de averiguaciones previas abiertas del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017 en las que se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real.

Periodo	Número de averiguaciones previas abiertas en las que se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016	
2017	

- XIV. Número de averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior en las que:
- A. Se ejerció acción penal.
 - B. Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
 - C. Se archivaron.
 - D. Permanecieron abiertas.
 - E. Se ejerció el criterio de oportunidad.
 - F. Se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL						
Período	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció acción penal	Número de averiguaciones previas en las que se decretó el no ejercicio de la acción penal.	Número de averiguaciones previas que se archivaron	Número de averiguaciones previas que permanecen abiertas.	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció el criterio de oportunidad.	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.

1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016						
2017						

ACCESO A DATOS CONSERVADOS

XV. Número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para el ACCESO A DATOS CONSERVADOS del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

XVI. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior autorizadas por la autoridad judicial federal para requerir el ACCESO A DATOS CONSERVADOS REAL del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

XVII. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta XVI no autorizadas por autoridad judicial federal para requerir el ACCESO A DATOS CONSERVADOS del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

Periodo	Solicitudes realizadas	Solicitudes autorizadas	Solicitudes no autorizadas
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016			
2017			

XVIII. Número de SOLICITUDES U ÓRDENES REALIZADAS DE MANERA EXCEPCIONAL a las que se refiere el párrafo sexto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales por la dependencia a concesionarias de telecomunicaciones, autorizadas y proveedoras de servicios y aplicaciones y contenidos en las que se requiere, sin previa autorización de la autoridad judicial federal, el ACCESO A DATOS CONSERVADOS del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas totalmente por la autoridad judicial, cuántas fueron ratificadas parcialmente, cuántas no fueron ratificadas?

Periodo	Solicitudes realizadas de manera excepcional	Solicitudes ratificadas totalmente	Solicitudes ratificadas parcialmente	Solicitudes no ratificadas
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016				
2017				

XIX. Número de solicitudes enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir el ACCESO A DATOS CONSERVADOS del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?

periodo	Nombre de la concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios y contenidos.	Número total de solicitudes, órdenes y requerimientos enviados a cada concesionario de telecomunicaciones. Autorizado o proveedor de servicios y contenidos para requerir el ACCESO A DATOS CONSERVADOS.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016		
2017		

XX. NÚMERO DE PERSONAS O CUENTAS que hayan sido objeto de una solicitud para el acceso a datos conservados por requerimiento de esta dependencia del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

Periodo	Número de PERSONAS O CUENTAS que hayan sido objeto de una solicitud para el acceso a datos conservados.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016	
2017	

XXI. NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS abiertas del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017 en las que se ha llevado a cabo el acceso a datos conservados.

Periodo	Número de averiguaciones previas abiertas en las que se ha llevado a cabo el acceso a datos conservados.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016	
2017	

XXII. Número de averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta en las que:

- A. Se ejerció acción penal.
- B. Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
- C. Se archivaron.
- D. Permanecieron abiertas.
- E. Se ejerció el criterio de oportunidad.
- F. Se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.

ACCESO A DATOS CONSERVADOS						
Periodo	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció acción penal	Número de averiguaciones previas en las que se decretó el no ejercicio de la acción penal.	Número de averiguaciones previas que se archivaron.	Número de averiguaciones previas que permanecen abiertas.	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció el criterio de oportunidad.	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016						
2017						

2. Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia.

SOLICITUDES A JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MEDIDAS CAUTELARES Y CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

1. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES que la dependencia haya realizado del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e Intervención de Comunicaciones, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones para requerir a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos en términos de lo dispuesto por los artículos 291 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

1. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES.
2. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
3. ACCESO A DATOS CONSERVADOS.

SOLICITUDES A CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O PROVEEDORES DESERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS.

I. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES U ÓRDENES que la dependencia haya realizado del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017 directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos en términos de lo dispuesto por el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

1. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
2. ACCESO A DATOS CONSERVADOS.

SOLICITUDES DE RATIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS DIRECTOS A CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS.

II. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES DE RATIFICACIÓN que la dependencia haya realizado del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e Intervención de Comunicaciones, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones realizadas directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de manera excepcional en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 303 del Código Civil de Procedimientos Penales:

1. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
2. ACCESO A DATOS CONSERVADOS.

Las versiones públicas deberán de incluir por lo menos los siguientes datos:

- a) Fundamentos legales de la solicitud.
- b) Objeto de la solicitud.
- c) En su caso, nombre de autoridad judicial federal, nombre de concesnaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos a la que se encuentra dirigida la solicitud.
- d) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita.
- e) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la autorización de intervención de comunicaciones privadas.

(SIC).

II.- En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio número FGE/DFG/UT/INFO/844/2018 de misma fecha, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"El acceso a la información, un derecho en sí mismo y un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos".
SCIN

Asunto: Se emite respuesta de solicitud.

C. [REDACTED] 2
PRESENTE.

Conforme a la Ley de la Fiscalía General del Estado y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo mismas que son de orden público, corresponde a la Unidad de Transparencia de este órgano autónomo ser la responsable de la atención de las solicitudes de acceso a la información que reciba, teniendo entre sus atribuciones, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darle seguimiento hasta la entrega de la misma.

En el tenor anterior y en atención a su solicitud efectuada a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT (INFOMEX), con folio 00368818 mediante la cual requería información relativa a diferentes tipos de intervención de comunicaciones privadas, con fundamento en los artículos 1°, 6° y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 1, 59 y 60 fracción II de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, y atendiendo a los principios de Certeza, Eficacia, Máxima Publicidad y Transparencia y habiéndose realizado los trámites internos necesarios para la atención de su solicitud de acceso a la información, me permito informar lo siguiente:

En respuesta a sus solicitudes contenidas en el punto número 1 respecto a las estadísticas a que hace mención y al punto número 2 de solicitudes a Juzgados de Distrito especializados en medidas cautelares y Control de técnicas de Investigación, a Concesionarias de Telecomunicaciones, Autorizados o Proveedores de Servicios de Aplicaciones y Contenidos, y de ratificación de Requerimientos directos a Concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o Proveedores de Servicios de Aplicaciones y Contenidos, relativo al periodo correspondiente al 01 de Julio al 31 de Diciembre de 2016 y todo el año 2017, nos permitimos manifestar lo siguiente:

En términos de los artículos 213 y 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño y cuando en dicha investigación el Ministerio Público lo considere necesario se podrá realizar la intervención de comunicaciones privadas y llevar a cabo la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, con los procedimientos establecidos en Ley.

La norma antes citada también establece en su numeral 218 la naturaleza reservada de los registros de la investigación y toda su documentación, disponiendo que únicamente las partes de dicha investigación podrán tener acceso a ellas pero con las limitaciones establecidas en el Código.

Ahora bien, en cuanto al acceso de información pública gubernamental el referido Código Nacional de Procedimientos Penales señala que, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate sin que pueda ser menor a 3 años o mayor a 12 años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, siendo que de seguir en trámite dichas carpetas de investigación el Ministerio Público y las personas que intervengan en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar secrecía sobre el contenido de las mismas.

En materia de transparencia, los Lineamientos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan que por lo que se refiere a la Fracción XLVII del artículo 70 de dicha Ley, los sujetos obligados enlistaran las solicitudes de acceso al registro de comunicaciones que realizaron a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet e incluirán un listado de las solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación.

No obstante lo anterior, en términos de los citados lineamientos, dicha información se hará pública hasta el momento en que se encuentren concluidas, es decir, que no formen parte de una investigación en curso. Así, podemos concluir que la información en cita solo será pública hasta que se concluya la investigación de la cual forma parte, y observando los criterios establecidos en la norma.

En este sentido, la información solicitada y los documentos cuya versión pública se requieren, al formar parte de carpetas de investigación que se encuentran en trámite, no son susceptibles de proporcionarse por no ser documentos públicos, siendo que de entregarse la información requerida se revelaría información, en estos momentos, de carácter reservado y se contravendría lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día ocho de mayo de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

Eliminados: 1- 9 por contener: nombre y correo electrónico, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-4/CT/10/06/20.02 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

**"INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DE QUINTANA ROO**

PRESENTE

3 por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico **4** autorizando para oír y recibir comunicaciones a **5**

4 en virtud de que el sujeto obligado no responde a lo pedido en mi solicitud de información, promuevo el presente recurso de revisión en términos del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Estado de Quintana Roo (en adelante LTAIPEQR) para lo cual enlisto los siguientes requerimientos:

I. Autoridad ante quien se impugna: El Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo

II. Nombre del solicitante y medio para recibir notificaciones: **5** señalando el correo electrónico **6**

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso: 00368618.

IV. Fecha de notificación: 12 de junio de 2017.

V. Acto que se recurre: La respuesta del sujeto obligado con número de oficio FGE/DFG/UT/INFO/844/2018.

VI. Razones o motivos de inconformidad: La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la LTAIPEQR.

ANTECEDENTES

1. El 4 de abril de 2018 presenté mediante el sistema de acceso de solicitudes de Información pública para el Estado de Quintana Roo una solicitud de acceso a la Información pública dirigida a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo en los siguientes términos:

[...]

AGRAVIOS

ÚNICO.- LA RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En la respuesta a la solicitud de información presentada a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT (INFOMEX) a la Fiscalía General del Estado; al respecto, la respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública, los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, en tanto **niega en su totalidad la información estadística y las versiones públicas solicitadas.**

Contrario a lo señalado por el sujeto obligado, las versiones públicas y la información estadística solicitada no pueden ser consideradas como información reservada, aun cuando los documentos cuya versión pública se solicita sean referidos o se encuentren dentro de una averiguación previa o una carpeta de investigación, pues la información solicitada es de un claro interés público y es posible tener acceso a la misma, sin que lo anterior signifique peligro alguno para la integridad de la investigación.

Lo anterior es así en función de que dichas versiones públicas e información no guardan asociación alguna con hechos concretos sino que únicamente poseen valor estadístico. También, porque ante los riesgos inherentes de abuso que las medidas de vigilancia encubierta suponen, la transparencia resulta fundamental para que exista un control social sobre este tipo de medidas, con el fin de evitar abusos y fomentar una adecuada e informada deliberación pública respecto de los riesgos y beneficios propios de estas.

Además, la importancia de la transparencia respecto de las medidas de vigilancia encubierta ha sido ampliamente reconocida por diversos organismos de protección internacional de derechos humanos, e incluso por el propio Estado Mexicano ante organismos multilaterales.

Es por tanto que el sujeto obligado incumplió con su deber de observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos así como favorecer el principio de máxima publicidad en la interpretación de la misma, tal como lo señala la LGTAIP y la LTAIPEQR.

Por ejemplo, en la resolución "El derecho a la privacidad en la era digital", adoptada por consenso por los miembros de la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 2013 y de nuevo el 19 de noviembre de 2014, ambas promovidas por el Estado Mexicano, se recomienda a los Estados establecer o mantener "mecanismos nacionales de supervisión independiente y efectivos capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones y la interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado".¹

Por su parte, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha expresado en su Informe las consecuencias de la vigilancia de las comunicaciones que:

"Los Estados deben ser completamente transparentes respecto del uso y alcance de los poderes y técnicas de vigilancia de las comunicaciones. Deben publicar, como mínimo, información agregada sobre el número de solicitudes aprobadas y rechazadas, una desagregación de las solicitudes por proveedor de servicios y por investigación y propósito.

Los Estados deben otorgar a los individuos suficiente información para permitirles comprender totalmente el alcance, naturaleza y aplicación de leyes que permiten la vigilancia de comunicaciones. Los Estados deben permitir a los proveedores de servicios la publicación de los procedimientos que aplican para manejar la vigilancia de comunicaciones estatal, adherirse a esos procedimientos, y publicar registros sobre la vigilancia de comunicaciones estatal. (...)"²

De igual manera en la Declaración Conjunta sobre Programas de Vigilancia y su Impacto para la Libertad de Expresión³ del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la ONU y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH) han señalado que:

"Toda persona tiene derecho a acceder a información bajo el control del Estado. Este derecho incluye la información que se relaciona con la seguridad nacional, salvo las precisas excepciones que establezca la ley, siempre que estas resulten necesarias en una sociedad democrática. Las leyes deben asegurar que el público pueda acceder a información sobre los programas de vigilancia de comunicaciones privadas, su alcance y los controles existentes para garantizar que no puedan ser usados de manera arbitraria. En consecuencia, los Estados deben difundir, por lo menos, información relativa al marco regulatorio de los programas de vigilancia; los órganos

¹ ONU. Asamblea General. Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013. 68/167. El derecho a la privacidad en la era digital. A/RES/68/167. 21 de enero de 2014.

² Informe del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la Organización de las Naciones Unidas. 17 de Abril de 2013. A/HRC/23/40. Disponible en inglés en: <http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session23/A.HRC.23.40.EN.pdf>

³ Declaración Conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto para la Libertad de Expresión. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresión/showarticle.asp?artID=926&IID=2>

encargados para implementar y supervisar dichos programas; los procedimientos de autorización, de selección de objetivos y de manejo de datos, así como información sobre el uso de estas técnicas, incluidos datos agregados sobre su alcance. En todo caso, los Estados deben establecer mecanismos de control independientes capaces de asegurar transparencia y rendición de cuentas sobre estos programas. (...)

El Estado tiene la obligación de divulgar ampliamente la información sobre programas ilegales de vigilancia de comunicaciones privadas. Esta obligación debe ser satisfecha sin perjuicio del derecho a la información personal de quienes habrían sido afectados. En todo caso, los Estados deben adelantar investigaciones exhaustivas para identificar y sancionar a los responsables de este tipo de prácticas e informar oportunamente a quienes han podido ser víctima de las mismas. "

Lo anterior ha sido reiterado por la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH la cual señaló en su "Informe sobre Libertad de Expresión e Internet"⁴ que:

"Los Estados deberían publicar información global sobre el número de solicitudes de intercepción y vigilancia aprobadas y rechazadas, incluyendo la mayor cantidad de información posible como - por ejemplo - un desglose de solicitudes por proveedor de servicios, tipo de investigación, tiempo durante el cual se extienden las investigaciones, etcétera."

Otro instrumento que reconoce la obligación de los Estados de garantizar la transparencia respecto de programas de vigilancia para fines de seguridad nacional son los Principios Globales sobre Seguridad Nacional y Derecho a la Información (Principios de Tshwane⁵) los cuales señalan en su Principio 10 "Categorías de información sobre las cuales existe una fuerte presunción o un interés esencial a favor de su divulgación" :

"E. Vigilancia

(1) El público debería conocer tanto las leyes y principales reglamentaciones a todas las formas de vigilancia secreta como los procedimientos relativos a la autorización de dicha vigilancia, la selección de objetivos, el uso, intercambio, almacenamiento y la destrucción y el material interceptado.

Nota: Esta información incluye: (a) las leyes que rigen todos los tipos de vigilancia, tanto abierta como encubierta, incluidas las técnicas de vigilancia indirecta como el perfilado y la búsqueda de datos, y todas las medidas de vigilancia que puedan usarse; (b) los objetivos permisibles de vigilancia; (c) el umbral de sospecha requerido para iniciar o continuar la vigilancia; (d) límites de duración de las medidas de vigilancia; (e) procedimientos para la autorización y revisión de dichas medidas; (f) los tipos de datos personal que podrán recopilarse y/o procesarse por motivos relativos a la seguridad nacional; y (g) los criterios que se aplican al uso, retención, eliminación y transferencia de dichos datos.

(2) El público también deber tener acceso a la información sobre las entidades autorizadas para llevar a cabo acciones de vigilancia, y a las estadísticas relativas al uso de dichas acciones.

Notas: Esta información incluye la identidad de cada entidad gubernamental con autoridad para llevar a cabo vigilancias específicas cada año; el número de autorizaciones para realizar vigilancias otorgadas cada año a dichas entidades; la mejor información disponible sobre el número de individuos y el número de comunicaciones sujetos a vigilancia cada año; y si se llevaron a cabo acciones de vigilancia sin autorización específica, y si es así, por parte de qué entidad.

El derecho del público a la información no se extiende, necesariamente, a los detalles fácticos u operativos de las vigilancias con arreglo a la ley y en consonancia con las obligaciones relativas a los derechos humanos. Dicha información podría ser confidencial, tanto para el público como para el objeto de la vigilancia hasta que finalicen las acciones.

(3) Se debería informar al público, además, de las vigilancias ilegales. La información acerca de este tipo de vigilancias debería ser hecha pública en la mayor medida posible, sin violar los derechos de privacidad de las personas vigiladas.

(4) Estos Principios abordan el derecho del público a acceder a la información y se entienden sin perjuicio a los derechos sustantivos y procesales adicionales de los individuos que han sido, o creen haber sido, sujetos a vigilancia.

⁴ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Libertad de Expresión e Internet. 31 de diciembre de 2013. OEA/Ser.L/V/II. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

⁵ Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información ("Principios de Tshwane") concluidos en Tshwane, Sudáfrica y emitidos el 12 de junio de 2013. Disponible en: https://www.aclu.org/sites/default/files/assets/spanish-version_of_the_tshwane_principles.doc

Nota: Se considera como una buena práctica el que se solicite a las autoridades públicas que notifiquen a las personas que han sido sujetas a vigilancia encubierta (facilitando, como mínimo, información sobre el tipo de medida que se tomó, y el órgano responsable de autorizar la medida de vigilancia) en la medida de lo posible, ya que esto puede hacerse sin poner en peligro operaciones en marcha de fuentes y métodos. "

Cabe reforzar que en las versiones públicas se deberá testar la información específica que sea necesaria para proteger los intereses legítimos del Estado, que obedezca a una ponderación previa entre estos y el interés público que representa la información en cuestión y que la información estadística solicitada no permite que se hagan identificable o identifiquen alguna investigación abierta o persona, por lo que no ponen en riesgo ninguno de los intereses legítimos del Estado.

Consolidando lo anterior, el Pleno de nuestra Suprema Corte ya ha aclarado (mediante la jurisprudencia que adelante se transcribe) que la imposibilidad de acceder a información pública clasificada como reservada no puede considerarse una regla absoluta, como aquí lo sugiere el sujeto obligado, pues para que la imposibilidad desaparezca, la entrega de la información debe producir mayores beneficios que su secrecía, que es precisamente lo que ocurre en el caso que nos ocupa. Como ya se mencionó, la información estadística solicitada no se encuentra vinculada a ninguna persona, funcionario ni investigación concreta, por lo que no puede afectar la seguridad pública ni la de los funcionarios involucrados en la persecución de los delitos.

Tesis: P./J. 45/2007

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer MacGregor Poisot y María Estela Ferrer MacGregor Poisot.

Resulta también pertinente hacer referencia a los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la prueba de daño correspondiente:

Época: Décima Época Registro:
2003906 Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII,
Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXV/112013 (10a.)
Página: 533

ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de

doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 60., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Amparo en revisión 17312012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Época: Décima Época

Registro: 2003923

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.)

Página: 552

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL.

El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, la restricción de acceso a la averiguación previa contenida en el artículo 16, párrafos segundo, tercero y sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales no resulta "proporcional", al no existir una adecuada ponderación entre los principios en juego, esto es, entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objeto que busca con su restricción, específicamente el interés público o general inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la regla de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información no es absoluta, pues existen excepciones tratándose del interés público o general, también lo es que éste, como concepto jurídico indeterminado, sirve para validar la restricción establecida en los preceptos reclamados. Ello, porque dicho numeral no establece cuáles son las razones específicas de interés público que autorizan a reservar toda la información contenida en las averiguaciones previas. Así, al establecer el legislador un supuesto general de que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse en reserva, sin decir qué se entiende por interés público, impide que el órgano respectivo pueda discernir su actuar, fundando y motivando su determinación para considerar las condiciones en las que se encuentra o no reservada la información.

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos.
Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo
Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Aunado a ello, se debe reafirmar y reforzar la existencia de la obligación de transparencia proactiva, misma que implica que es perfectamente posible, e incluso requerido en aplicación del principio de máxima publicidad, previsto en los artículos sexto Constitucional y cuarto de la LTAIPEQR así como del artículo 70 de la Ley General y 91 fracción XLVII de la LTAIPEQR, a fin de otorgar información estadística solicitada que remitió y omitió presentar, así como el acceso a las versiones públicas de dichas solicitudes.

Asimismo, la generalidad y amplio margen de aplicación de una respuesta como la del sujeto obligado, en el sentido de que pretende reservar información sin proporcionar una adecuada fundamentación y motivación y omitir sin razonamiento alguno la respuesta a preguntas realizadas; tiene los efectos prácticos de hacer nugatorio el derecho de acceso a la información pública, afectando a su vez el interés público detrás de las solicitudes de transparencia propias del recurso que nos ocupa.

En función de todo lo anterior, es claro que la negativa del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada, cuya existencia y publicidad ha sido ampliamente reconocida, contraviene el artículo 6 de la Constitución así como lo previsto en este sentido por la Ley General y la LTAIPEQR, violando mi derecho a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, ATENTAMENTE A ESTE INSTITUTO LE PIDO:

PRIMERO.- Tenga por presentado el presente recurso.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ordene la entrega de la información solicitada.

Se anexa la copia de la respuesta que se impugna. ..."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/081-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado señalado como responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día tres de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número FGE/DFG/VFG/UT/98/2018, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

Eliminados: 1- 9 por contener: nombre y correo electrónico, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-4/CT/10/06/20.02 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



Quintana Roo
2016-2022

Unidad de Transparencia
De la Fiscalía General del Estado



FGE
Quintana Roo

OFICIO: FGE/DFG/UT/DIR/98/2018
Asunto: Se contesta recurso

LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOZA RODRIGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

Licenciada en Derecho MÓNICA GUADALUPE CERVANTES DOMÍNGUEZ, en mi carácter de titular de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, personalidad que queda acreditada con el nombramiento realizado por el M. en D. MIGUEL ÁNGEL PECH CEN, Fiscal General del Estado de Quintana Roo, a favor de la suscrita mediante oficio número FGE/DFG/2729/2017 de fecha 24 de mayo del año en que se actúa, mismo que obra en los archivos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección Personales de Quintana Roo, señale domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, las oficinas de la Unidad de Transparencia ubicada en la Avenida Adolfo López Mateos, número 500 entre Nápoles y Génova de la colonia Italia, segunda planta, en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, autorizando para ello a las Licenciadas GERALDINE CHAVEZ BUSTILLOS, MINERVA RAMÍREZ SANCHEZ, MAYRA SARAHÍ VELÁZQUEZ GUERRA y a YARI JAZMÍN LÓPEZ CAAMAL, de igual manera previendo cualquier falla técnica que se pudiera generar en el sistema INFOMEX proporcione el correo electrónico institucional Unidad.Transparencia@fiscagro.gob.mx, como medio adicional para recibir cualquier notificación, que se derive del recurso de revisión presentado, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 60 fracciones II y IV de la Ley de la Fiscalía General del Estado y el diverso 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, estando en tiempo y forma vengo por medio del presente a dar CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN, número RR/081-18/NJLB, interpuesto por el C. [REDACTED] en los siguientes términos:

Esta Unidad de Transparencia como enlace del Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado, confirma la legalidad del acto reclamado, por los siguientes motivos y fundamentos de derecho.

El citado Norvaz Herrasti señaló como acto recurrido la respuesta proporcionada en el oficio número FGE/DFG/UT/INFO/844/2018, indicando en el rubro de razones o motivos de inconformidad, que se vulnera su derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y la LTAIPEQR.

Por otra parte en su único agravio el recurrente C. [REDACTED] argumenta que se viola su derecho de acceso a la información pública, principios de fundamentación, motivación, congruencia, máxima pública y legalidad, en tanto se niega en su totalidad la información estadística y las versiones públicas solicitadas.

En este sentido me permito hacer del conocimiento del órgano garante que en el oficio de respuesta a que hace referencia el recurrente se le indicó que la información solicitada y los documentos cuya versión pública requería forman parte de carpetas de investigación, por lo que su naturaleza es reservada, y en consecuencia, al no ser un documento público no resulta posible entregarse.

En efecto, por disposición legal (artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales) todos los registros de la investigación y la documentación son de naturaleza reservada, y si bien las partes de la investigación son las únicas que tienen acceso a ella, es con las limitaciones establecidas en la ley.

Así, aún y cuando a juicio del recurrente las versiones públicas y la información estadística no pueden ser considerada como información reservada, lo cierto es que, en este caso, en términos del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo se clasifica como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Debe agregarse que el citado Código Nacional de Procedimientos Penales indica que, respecto de las expedientes relativos a las investigaciones, únicamente se podrá proporcionar versiones públicas de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad solamente cuando haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate sin que pueda ser menor a 3 años.

Lo anterior quiere decir que las carpetas de investigación en curso no admiten versiones públicas, y en el caso de las ya concluidas únicamente se

Página 15 de 33

Eliminados: 1- 9 por contener: nombre y correo electrónico, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-4/CT/10/06/20.02 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

podrán elaborar las relativas a las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de criterios de oportunidad.

En cuanto al diverso argumento de que la información solicitada es de claro interés público la cual solo posee un valor estadístico y que resulta fundamental la transparencia para ejercer control sobre las medidas de vigilancia encubierta, es necesario precisar que la publicación (hacer público, divulgar, decir algo que debía permanecer en secreto) de la información relativa a las obligaciones de transparencia debe hacerse observando la norma creada ex profeso, los Lineamientos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estos lineamientos disponen que por lo que hace a la fracción XLVII del artículo 70 de dicha Ley, homologa de la fracción XLVII del artículo 91 de la ley local, que, para efectos estadísticos, los sujetos obligados enlistaran las solicitudes de acceso al registro de comunicaciones que realizaron a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet e incluirán un listado de las solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación.

No obstante los mismos lineamientos estipulan que tal información estadística se hará pública hasta que se encuentren concluidas, es decir, que no formen parte de una investigación en curso.

De ahí que, tal como se les dijera en el oficio que contiene la respuesta impugnada, dicha información solo será pública hasta que se concluya la información de la cual forma parte y observando los criterios establecidos por la norma.

Se anexa como prueba la copia simple de la solicitud realizada por el hoy recurrente [REDACTED] y la copia simple del oficio FGE/DFG/UT/INFO/844/2018 por medio del cual se dio contestación a la solicitud presentada por el citado recurrente.

Así, con fundamento en el artículo 176 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, solicito a usted Comisionado ponente, señale fecha para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de los alegatos.


QUINTANA ROO
2016-2022

Unidad de Transparencia
De la Fiscalía General del Estado


FGE
QUINTANA ROO

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 176 fracciones III y V, 178 fracción I de la ley de la materia,

ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

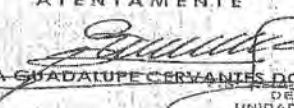
PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma y se dé por contestado el Recurso de Revisión Interpuesto.

SEGUNDO.- Tener por señalada como domicilio y como correo electrónico el precisado en el proemio de este escrito para oír y recibir notificaciones, así como autorizadas para ello a las personas indicadas en el mismo.

TERCERO.- Previos los trámites de ley, dictar resolución que en derecho proceda, la cual deberá ser favorable a las pretensiones de mi parte.

PROTESTO LO NECESARIO, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los 02 días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE



LIC. MÓNICA GUADALUPE CERVANTES DOMÍNGUEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CHETUMAL, Q. ROO

SEXTO. - En fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente RR/081-18/NJLB.

SEPTIMO.- El día doce de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, por las partes, señalándose las once horas del día diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve.

OCTAVO.- El día diecinueve de noviembre del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/081-18/NJLB** en que se actúa, sin que se hubieran formulado alegatos por alguna de las partes, declarándose el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El impetrante, ahora recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió al Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, información que ha quedado señalada en el **ANTECEDENTE I** de la presente resolución:

II. Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante el oficio número FGE/DFG/UT/INFO/844/2018, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho que consta en el sistema electrónico INFOMEX, la cual ha quedado señalada en el punto **ANTECEDENTE II** de la presente resolución:

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el impetrante **presentó Recurso de Revisión**, el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución.

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra descrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO** y que se toma en cuenta como si a la letra se insertase.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios

de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora recurrente y en tal tesitura es de advertirse que el solicitante requiere del Sujeto Obligado los siguientes rubros de información que el propio recurrente los identifica con los siguientes números arábigos:

1. Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia, y
2. Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de la vigilancia.

En tal virtud, este Instituto analiza la **respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud** con número folio **INFOMEXQROO 00368618**, respecto al rubro de información identificado con el **número 1**, esto es, **estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia**, la cual en esencia es la siguiente:

En términos de los artículos 213 y 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del

daño y cuando en dicha investigación el Ministerio Público lo considere necesario se podrá realizar la intervención de comunicaciones privadas y llevar a cabo la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, con los procedimientos establecidos en Ley.

La norma antes citada también establece en su numeral 218 la **naturaleza reservada** de los registros de la investigación y toda su documentación, disponiendo que únicamente las partes de dicha investigación podrán tener acceso a ellas pero con las limitaciones establecidas en el Código.

Nota: Lo resaltado es propio.

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus*

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En el **renglón número 1** de información que nos ocupa, es de considerarse que la información solicitada se refiere a datos estadísticos que por sí solos no representan mayor vinculación con persona alguna o con otro tipo de información que pudiera dar a conocer situaciones específicas que presumieran o justificaran su clasificación, esto es, el Pleno de este Instituto juzga que en la presente solicitud el impetrante requiere información que de ninguna manera revela especificaciones técnicas de aplicaciones y contenidos de aparatos o equipos de comunicación o datos de investigación diferentes a los de valores numéricos.

En ese sentido, este órgano garante del derecho de acceso a la información deja asentada la consideración de que, las fracciones IV, V, VI y XXX, XXXIV y XLVII, del artículo 91, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, observa como información de carácter común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, la siguiente:

Artículo 91. *Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

IV. *Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;*

V. *Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;*

VI. *Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, así como Indicadores de impacto y evaluación de los proyectos, procesos y toda otra atribución de funciones;*

(...)

XXX. *Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;*

(...)

XXXIV. *El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;*

(...)

XLVII. *Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;*

NOTA: Lo subrayado es por parte de este Instituto.

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información, que resultan ser datos estadísticos, materia del presente asunto, y que a continuación se enlista, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso:

I. Número de solicitudes **realizadas** por la dependencia a la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

II. Número de solicitudes a las que se refiere las preguntas anteriores **autorizadas** por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

III. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta 1 no **autorizadas** por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

IV. NÚMERO DE PERSONAS O DISPOSITIVOS que hayan sido intervenidos en sus comunicaciones privadas por requerimiento de esta dependencia del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

V. Número de averiguaciones previas abiertas entre el 1 de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017, en las que se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas.

VI. Número de averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior en las que:

- B. Se ejerció acción penal.
- C. Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
- D. Se archivaron.
- E. Permanecieron abiertas.
- F. Se ejerció el criterio de oportunidad.
- G. Se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.

VII. Número de solicitudes **realizadas** por la dependencia a la autoridad judicial federal para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

VIII. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior **autorizadas** la autoridad judicial federal para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

IX. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta VII no **autorizadas** por la autoridad judicial federal para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

X. Número de SOLICITUDES U ÓRDENES REALIZADAS DE MANERA EXCEPCIONAL a las que se refiere el párrafo sexto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales por la dependencia a concesionarias de telecomunicaciones, autorizadas y proveedores de servicios y aplicaciones y contenidos en las que se requiere, sin previa autorización de la autoridad judicial federal, la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas totalmente por la autoridad judicial, cuántas fueron ratificadas parcialmente, cuántas no fueron ratificadas?

XI. Número de solicitudes enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?

XII. NÚMERO DE PERSONAS O DISPOSITIVOS que hayan sido objeto de una solicitud de localización geográfica en tiempo real por requerimiento de esta dependencia del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

XIII. Número de averiguaciones previas abiertas del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017 en las que se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real.

XIV. Número de averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior en las que:

- A. Se ejerció acción penal.
- B. Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
- C. Se archivaron.
- D. Permanecieron abiertas.
- E. Se ejerció el criterio de oportunidad.
- F. Se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.

XV. Número de solicitudes **realizadas** por la dependencia a la autoridad judicial federal para el ACCESO A DATOS CONSERVADOS del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

XVI. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior **autorizadas** por la autoridad judicial federal para requerir el **ACCESO A DATOS CONSERVADOS** REAL del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

XVII. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta XVI **no autorizadas** por autoridad judicial federal para requerir el **ACCESO A DATOS CONSERVADOS** del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

XVIII. Número de SOLICITUDES U ÓRDENES REALIZADAS DE MANERA EXCEPCIONAL a las que se refiere el párrafo sexto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales por la dependencia a concesionarias de telecomunicaciones, autorizadas y proveedoras de servicios y aplicaciones y contenidos en las que se requiere, sin previa autorización de la autoridad judicial federal, el **ACCESO A DATOS CONSERVADOS** del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas totalmente por la autoridad judicial, cuántas fueron ratificadas parcialmente, cuántas no fueron ratificadas?

XIX. Número de solicitudes enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir el **ACCESO A DATOS CONSERVADOS** del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?

XX. **NÚMERO DE PERSONAS O CUENTAS** que hayan sido objeto de una solicitud para el acceso a los datos conservados por requerimiento de esta dependencia del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

XXI. **NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS** abiertas del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017 en las que se ha llevado a cabo 1 para el acceso a datos conservados.

XXII. Número de averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta en las que:

- A. Se ejerció acción penal.
- B. Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
- C. Se archivaron.
- D. Permanecieron abiertas.
- E. Se ejerció el criterio de oportunidad.
- F. Se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Al respecto resulta oportuno citar el **Criterio 11/09**, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.
4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal

En la misma directriz, este Instituto analiza la **respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud** respecto al rubro de información identificado con el **número 2**, esto es, acerca de **versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de la vigilancia**, la cual fundamentalmente es la siguiente:

Ahora bien, en cuanto al acceso de información pública gubernamental el referido Código Nacional de Procedimientos Penales señala que, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar versión pública de las determinaciones de *no ejercicio de la acción penal archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad* siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate sin que pueda ser menor a 3 años o mayor a 12 años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, siendo que de seguir en trámite dichas carpetas de investigación el Ministerio Público y las personas que intervengan en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar secrecía sobre el contenido de las mismas.

En materia de transparencia, los lineamientos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan que por lo que se refiere a la Fracción XLVII del artículo 70 de dicha Ley, **los sujetos obligados enlistaran las solicitudes de acceso al registro de comunicaciones que realizaron a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet e incluirán un listado de las solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación.**

No obstante lo anterior, en términos de los citados lineamientos, dicha información se hará pública hasta el momento en que se encuentren concluidas, es decir, que no formen parte de una investigación en curso. Así, podemos concluir que la información en cita solo será pública hasta que se concluya la investigación de la cual forma parte, y observando los criterios establecidos en la norma.

En este sentido, la información solicitada **y los documentos cuya versión pública se requieren, al formar parte de carpetas de investigación que se encuentran en trámite, no son susceptibles de proporcionarse por no ser documentos públicos**, siendo que de entregarse la información requerida se revelaría información, en estos momentos, de **carácter reservado** y se contravendría lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

En tal tesitura, el Sujeto Obligado sustenta su negativa de acceso a la información solicitada con el argumento que dicha información tiene el **carácter de reservado** toda vez que los documentos cuya versión pública se requieren, forman parte de carpetas de investigación que se encuentran en trámite, por lo que la misma será pública **hasta el momento que se encuentre concluidas**, es decir que no formen parte de una investigación en curso, así podemos concluir que la información en cita solo será pública hasta que **se concluya la investigación de la cual forma parte**, y observando los criterios establecidos en la norma.

Asimismo el Sujeto Obligado apoya su clasificación de la información bajo el razonamiento de que contraviene lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

De tales argumentos que el Sujeto Obligado expone, este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información **colige** de dicha respuesta que, **TODA LA INFORMACIÓN** solicitada por impetrante, ahora recurrente, respecto al rubro de información **número 2**, acerca de **versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de la vigilancia, ACTUALMENTE FORMAN PARTE DE UNA INVESTIGACIÓN EN CURSO** y que dicha información se hará pública hasta el momento en que se encuentren concluidas.

Al respecto para este Pleno resulta significativo observar lo consignado en la fracción XLVII del **ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, por el que se aprueban los **Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de mayo de 2016, cuyo contenido que a continuación se reproduce:

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente

Los sujetos obligados del poder judicial de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal [o delegacional]) que tengan en sus atribuciones, la seguridad, procuración, impartición o administración de justicia, publicarán un listado de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, una vez que haya concluido el trámite de la solicitud **142**.

Por su parte, los sujetos obligados que tengan la capacidad de solicitar órdenes judiciales o que estén relacionados con materias de seguridad nacional, enlistarán las solicitudes de acceso al registro de comunicaciones **143** que realizaron a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet, e incluirán un listado de las solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación **144**, las cuales deberán estar concluidas, es decir, que no formen parte de una investigación en curso.

Adicionalmente se incluirán los nombres de las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet que colaboraron para el desahogo de dichos actos de investigación.

De acuerdo con el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las instancias procuradoras, impartidoras de justicia o que tengan relación con la seguridad nacional, de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal, municipal y delegacional), tendrán las facultades para enviar a los Jueces correspondientes las solicitudes de intervención de comunicaciones para que se autoricen:

"Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos facultados en términos de su ley orgánica, así como los Procuradores de las Entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma..."

Aquellos sujetos obligados que no tengan las atribuciones o facultades para generar la información a que se refiere esta fracción, deberán señalarlo en una leyenda fundamentada, motivada y actualizada en la que se especifique tal situación. La información se organizará en formato de tabla con los datos que se indican a continuación.

Periodo de actualización: trimestral

142 De conformidad con el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales se entenderá por intervención de comunicaciones privadas lo siguiente: "...La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo. La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido..."

143 El artículo 297 del Registro de comunicaciones señala: "Registro de las intervenciones. Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la Policía o por el perito que intervenga, a efecto de que aquella pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala este Código."

144 El artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que: "Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos."

145 De acuerdo con el artículo 294 del Código Nacional de Procedimientos Penales podrán ser objeto de intervención los siguientes rubros: "...las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores..."

146 El alcance temporal se comprenderá en términos del artículo 300 del Código Nacional de Procedimientos Penales: "Artículo 300. Destrucción de los registros El Órgano jurisdiccional ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor. Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva. Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreesamiento o la absolución del imputado. Cuando el Ministerio Público decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba."

Ahora bien, de los lineamientos antes transcritos este Pleno destaca lo regulado en cuanto a que los sujetos obligados que tengan la capacidad de solicitar órdenes judiciales o que estén relacionados con materias de seguridad nacional, enlistarán las solicitudes de acceso al registro de comunicaciones que realizaron a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet, e incluirán un listado de las solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación las cuales deberán estar concluidas, es decir, que no formen parte de una investigación en curso y adicionalmente se incluirán los nombres de las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet que colaboraron para el desahogo de dichos actos de investigación.

De lo anterior analizado este Instituto arriba a las siguientes consideraciones:

El artículo 121 de la Ley en cita define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Asimismo el artículo 132 del mismo ordenamiento establece que la clasificación de la información como reservada podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y se realizará conforme a un análisis caso por caso:

Artículo 132. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

En el mismo sentido, el artículo 134 de la Ley de la materia precisa las hipótesis por las que la información puede ser clasificada como reservada:

Artículo 134. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I.** *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II.** *Menoscabe, entorpezca u obstaculice la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III.** *Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- IV.** *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- V.** *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VI.** *Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- VII.** *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- VIII.** *Afecte los derechos del debido proceso;*
- IX.** *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- X.** *Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- XI.** *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XII.** *La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General.*

En el mismo sentido, el artículo 135, del citado ordenamiento, establece los supuestos o causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño:

Artículo 135. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

En el mismo tenor, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

Artículo 61. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la mencionada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la

información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

IV. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Artículo 123. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

En el mismo tenor este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

En el mismo sentido el propio artículo 3, fracciones IX y X de la Ley en cita define el significado de "documento" así como de "expediente", de la siguiente manera:

IX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas:

Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información sino que además **la modifique o revoque**.

En tal contexto, este Órgano Colegiado determina que **el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información** con número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **00368618**, **no estableció debidamente el procedimiento de clasificación respecto a la información peticionada** pues no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, **además de no haber aplicado la prueba de daño**, en cumplimiento a lo previsto en los ordenamientos de la materia.

En el mismo sentido, resulta transcendental precisar que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin de pretender clasificar la información solicitada como **reservada** debió observar lo que para tal efecto contemplan los ordenamientos aplicables en la materia, antes transcritos, sin embargo no hay constancia alguna, en el expediente en que se resuelve, de que el **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado hubiere emitido tal resolución **confirmando** la clasificación de la información, ni que dicha resolución **haya sido notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud**, en apego a los procedimientos previstos en la Ley así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados y en el entendido de que **toda la información acerca de versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de la vigilancia, forman parte de una investigación en curso**, según la respuesta dada a dicha solicitud, además de querer fundarlo en el artículo 134 de la Ley de la materia, como lo expresa en su oficio por el que da contestación al presente medio de impugnación.

En razón de lo antes analizado es que este Órgano Colegiado considera que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado expone en el presente caso, consideraciones generalizadas y subjetivas acerca de la clasificación como **reservada** del rubro de información identificado con el **número 2**, sin exponer, en el caso concreto, un razonamiento adecuado en tal sentido, esto es, sin aplicar **la prueba del daño** en términos del artículo 125 de la Ley de la materia y el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, antes transcritas.

Y es que en atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 123, de la Ley en cita, y el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados:

Artículo 130. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
(...)"*

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de **versiones públicas** de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en consideración a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, respecto al rubro de la solicitud señalada como el número 1, esto es, **"estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia"** y ORDENAR a dicho Sujeto Obligado, HAGA ENTREGA de la información solicitada por el impetrante en dicho numeral, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos antes analizados.

Asimismo ORDENAR a dicho Sujeto Obligado, resuelva a través de su Comité de Transparencia, la confirmación de la determinación de la clasificación de reservada, en su caso, que se pretende en la respuesta dada a la solicitud con folio INFOMEXQROO 00368618, respecto al rubro de información señalado con el número 2, esto es, **"versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de la vigilancia"**, debiendo observar lo que para tales efectos establecen las disposiciones legales aplicables en la materia, que han quedado analizadas en la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo **respecto al rubro de la solicitud señalada como el número 1**, esto es, "**estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia**" y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por el impetrante en dicho renglón, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos antes analizados.

Asimismo se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **RESUELVA** a través de su Comité de Transparencia, **la confirmación** de la determinación de la clasificación de **RESERVADA**, en su caso, que se pretende en la respuesta dada a la solicitud con folio INFOMEXQROO 00368618, respecto al rubro de información señalado con el **número 2**, esto es, "**versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de la vigilancia**", debiendo observar lo que para tales efectos establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones legales aplicables en la materia, que han quedado analizadas en la presente resolución.-----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.-----

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

The block contains three handwritten signatures. The top two are large, fluid, and written in black ink, spanning across the horizontal dashed lines. The third signature, located below the first two, is smaller and more compact, also written in black ink.

